

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012 ACUMULADOS

ACTOR INCIDENTISTA: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintinueve de junio último en los medios de impugnación al rubro indicados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia. El veintinueve de junio de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del recurso de apelación al rubro indicados, la cual en lo que aquí interesa, ordenó:

...

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a lo razonado en el considerando previo, esta Sala Superior, estima que los efectos de la presente resolución deben ser los siguientes:

a. Se revoca el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el quince de junio de dos mil doce, en lo que respecta a las destituciones de Andrea Guillermina Leyva Hernández y de Octavio Monroy Alvarado, en su carácter de consejeros distritales propietarios en los respectivos consejos correspondientes a los distritos 29 y 18 respectivamente.

b. Se ordena al referido Consejo Local que restituya a los ciudadanos señalados en los cargos referidos.

A efecto de que dé cumplimiento con ello, contará con un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

c. Se ordena al Consejo Local responsable que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en el punto previo, informe a esta Sala Superior del mismo, debiendo anexar las constancias que estime pertinentes para acreditar su dicho.

d. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, previa certificación que de las mismas se glose al mismo, para efecto de que, en conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, párrafo 1 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-338/2012, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1766/2012. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A017/MEX/CL/15-06-12, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el quince de junio de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena al referido Consejo Local que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, restituya a Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, en su carácter de

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

consejeros distritales propietarios correspondientes a los distritos 29 y 18 del Estado de México, respectivamente.

CUARTO. Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento de lo ordenado en resolutivo previo, informe a esta Sala Superior del mismo, debiendo anexar las constancias que estime pertinentes.

QUINTO. Se da vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

...

b) Notificación. El dos de julio siguiente, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Incidente de aclaración de sentencia. El cinco de julio en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito incidental en el cual manifiesta lo siguiente:

...

MOTIVOS DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Del considerando sexto de la sentencia recaída en los medios de impugnación citados al rubro, se desprende que esa instancia jurisdiccional, acorde a la Litis planteada, se limitó a estudiar sobre la falta de competencia de la autoridad emisora del acto que fue reclamado.

En el mismo considerando ese órgano jurisdiccional destacó que el acto controvertido consistió en la sustitución de consejeros distritales electorales en el Estado de México, debido a que, en concepto del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, en desacato a las disposiciones legales y de la propia autoridad electoral, han efectuado conductas contrarias al perfil esperado para un funcionario de este tipo, por lo que arribó a la conclusión apuntada buscando tutelar el bien jurídico relativo a la certeza y legalidad de la organización pacífica de las elecciones.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

Ahora bien, en el considerando séptimo de la misma resolución, esa H. Sala Superior ordena dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral con las constancias que obran en el expediente, previa certificación que de las mismas se glose al mismo, para efecto de que, en conformidad con sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determine lo que en Derecho corresponda.

No obstante el fraseo anterior, resulta confuso para esta autoridad determinar cuál es la conducta sobre la cual se da la vista al Consejo General; es decir, si es para conocer sobre la incorrecta actuación del Consejo Local al emitir una determinación respecto de la cual no era competente, o para conocer sobre las conductas de Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, por las cuales se les había destituido, motivo por el que se promueve la presenta aclaración de sentencia.

Cobra especial relevancia que sus señorías aclaren la ejecutoria en comento, en atención a que de ello depende la probable instrumentación de un procedimiento administrativo en perjuicio de personas.

Por ende, resulta pertinente que se aclare cuál fue la conducta que sus Señorías estiman que podría conocer el Consejo General o incluso la Contraloría General de este Instituto.

...

III. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de julio en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el incidente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien fue instructor de los medios de impugnación en que se actúa, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

El turno citado se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-5106/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de los medios de impugnación que fueron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, además de que se está en presencia de una petición de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual dio fin a dichos procedimientos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso a); 187, párrafo primero; y 189, fracciones I, incisos c) y e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos b) y c); 44 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. A fin de resolver sobre la mencionada solicitud de aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las Salas, Superior y Regionales, cuando lo juzguen procedente, podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Además, el numeral 99 del citado reglamento, señala:

Artículo 99. La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión, y
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

De lo anterior, puede desprenderse que la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

- a) La aclaración sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la sentencia;
- b) Se puede hacer de oficio o a petición de parte;
- c) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o error simple o de redacción de la sentencia;
- d) Sólo procede respecto de cuestiones que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictar la sentencia;
- e) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- f) La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada, y
- g) Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior, además es coincidente con lo establecido en la jurisprudencia 11/2005¹, con el rubro y texto siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dos de marzo de dos mil cinco, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012 ACUMULADOS

ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la petición de aclaración de sentencia resulta improcedente, en atención a las consideraciones siguientes:

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

En la resolución dictada por esta Sala Superior, objeto del presente incidente, se determinó que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, carecía de facultades para realizar la destitución de Andrea Guillermina Leyva Hernández y Octavio Monroy Alvarado, como consejeros distritales en los consejos 29 y 18 de dicha entidad, respectivamente, para lo cual se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las constancias atinentes, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, determinara lo que en Derecho correspondiera.

Ello para efecto, por una parte, que el citado Consejo General tenga conocimiento de los hechos que motivaron los juicios en los que se actúa y, por otra parte, que de conformidad con sus atribuciones, en su caso, determinara lo conducente.

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que los efectos de la sentencia, específicamente la vista ordenada, son evidentes y no requieren de aclaración o explicación para comprender sus alcances.

Consecuentemente, al no existir alguna ambigüedad, oscuridad o deficiencia que proporcione mayor nitidez a la decisión adoptada por esta Sala Superior, y no advertirse motivo alguno por el cual deba aclararse la sentencia, no ha lugar a atender la petición planteada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 98 y 99 del

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil doce, en los expedientes SUP-JDC-1766/2012 y SUP-RAP-388/2012, acumulados, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados en términos de los artículos 26, 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-1766/2012 Y SUP-RAP-338/2012
ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO